

**MANI**  
(NORMA 13)

1.- Se entiende por maní, a los efectos de la presente reglamentación, a los frutos y/o granos de la especie “Arachis hipogaea L”.

CLASIFICACION:

2. De acuerdo a su presentación, el maní se clasificará en:

2.1. MANI EN CAJA (CASCARAS,VAINAS) (ANEXO A): Son los frutos de la especie “Arachis hipogaea L.” Con sus envolturas naturales que lo contienen.

2.2. MANI DESCASCARADO: Son los granos de la especie “Arachis hipogaea L.” Librados de la vaina, cáscara o caja que los contienen.

El maní descascarado se clasifica en:

2.2.1. MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCIÓN (ANEXO B):

Es aquel que por sus características dará origen, previo proceso de selección, al maní confitería.

2.2.2. MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA (ANEXO C): Es aquel que se destina a la extracción de aceite y subproductos.

2.2.3. MANI TIPO CONFITERIA (ANEXO D): Es aquel que por sus características de limpieza, sanidad y homogeneidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano.

2.2.4. MANI PARTIDO (ANEXO E): Es aquel que por sus características de limpieza y sanidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano y se presenta partido en mitades de grano.